



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1334

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00016-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Lucía Saavedra Abadía
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, advirtiendo la existencia del título No. 469030002841815 en Banco Agrario, como se constata con el archivo incorporado en el índice 39 de SAMAI:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002841815
Número Proceso:	76001333300620200001601
Fecha Elaboración:	01/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 4.219.839,50
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31161428
Nombres Demandante:	ALBA LUCIA
Apellidos Demandante:	SAAVEDRA ABADIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	891380007
Nombres Demandado:	MUNICIPIO
Apellidos Demandado:	DE PALMIRA

De la anterior consulta se logra evidenciar que el Municipio de Palmira consignó la suma de \$4.219.839,50 dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha información, recordando que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto No. 533 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y

323 del CGP, y en consecuencia hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

De otro lado, se observa que en el índice 38 de SAMAI, reposa correo electrónico de Red Judicial - Sistemajudicial S.A.S., para que se le comparta el expediente digital o se le asigne una cita a la señorita Sofia Henao Tenorio, acompañando la petición de oficio del Municipio de Palmira con radicado TRD-2022-130.8.1.228 del 26 de abril de 2022, suscrito por la Secretaria Jurídica, Dra. NAYIB YABER ENCISO, que señala lo siguiente:

En atención a la relación contractual vigente entre la Alcaldía del Municipio Palmira (V) y REDJUDICIAL S.A.S, empresa que presta un servicio integral para Despachos de Abogados y Departamentos Jurídicos de Empresas y Entidades Públicas, el suscrito en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, de acuerdo al Decreto de Nombramiento No. 023 del 14 de enero de 2022, y en consecuencia, actuando en representación de la misma, de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, *“Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*, me permito manifestar que:

Por medio del presente oficio otorgo autorización para solicitar las piezas procesales necesarias de los expedientes de los procesos jurídicos que cursan en los diferentes despachos judiciales a favor y en contra del municipio de Palmira a las siguientes personas, quienes fungen como dependientes judiciales designados por Red Judicial:

- Sofía Henao Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.193.251.907 de Cali (V)
- Cristian Daniel Barco Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.010.152.605 de Vijes (V)
- María Fernanda Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.107.090.570 de Cali (V)
- Laura Astrid García Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.005.872.535
- Andrés David Dajome Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.004.615.605.

La presente autorización se concede en los términos previstos, por el término de vigencia de la relación contractual entre las dos entidades.

Al respecto debe aclararse que la sociedad Red Judicial no es parte dentro del proceso judicial, por tanto, no debe tener acceso al expediente procesal. No obstante, de requerir la entidad municipal contar con la ayuda de un dependiente judicial a su cargo, puede elevar solicitud a través del representante legal del Municipio de Palmira o su apoderado, con el lleno de requisitos para proceder a su estudio.

En todo caso, como es de conocimiento público, esta jurisdicción labora con la plataforma SAMAI, la cual permite de forma pública la revisión de procesos frente a aquellas piezas que no tienen restricción por disposición legal, ingresando con el radicado del proceso.

Así las cosas, atendiendo que la parte que elevó la petición no es sujeto procesal, el juzgado no se pronunciará de forma distinta a la ya expresada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002841815 del Banco Agrario por la suma de \$4.219.839,50, realizado por el Municipio de Palmira.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial referido en el ordinal anterior, hasta tanto

emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. INFORMAR al Municipio de Palmira que, de requerir el soporte de un dependiente judicial a su cargo, presente solicitud a través del representante legal de la Municipio de Palmira o su apoderado, con el lleno de requisitos, para proceder a su estudio.

CUARTO. NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud elevada por Red Judicial - Sistemajudicial S.A.S., por no ser sujeto procesal dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1337

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada: María Concepción Amparo Revelo Vaca
amparorevelo@gmail.com
carolineleonbotero86@hotmail.com
leonboteroabogados@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 578 del 22 de agosto de 2022¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

¹ Índice 34 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 856

Radicado: 76001 33 33 006 **2019-00347 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jaime Becerra Aramburo
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se profirió la Resolución No. 068 del 18 de octubre de 2022 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones”*, dando cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante, aportando copia del citado acto administrativo, Orden de pago No. 11177 del 26 de octubre de 2022 y comprobante de pago por la suma de \$6.120.233,88¹.

Una vez revisado el expediente se advierte que obra en el índice 40 de SAMAI consulta de títulos en el Banco Agrario, que refleja el valor depositado, así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002840956
Número Proceso:	76001333300620190034701
Fecha Elaboración:	31/10/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 6.120.233,88
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	19223606
Nombres Demandante:	JAIME
Apellidos Demandante:	BECERRA ARAMBURO

¹ Índice 41 de SAMAI

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la petición incoada por el ente territorial y la información relacionada con el depósito judicial, a efectos de que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud elevada por el Municipio de Palmira para terminar el proceso de la referencia por pago y la existencia del depósito judicial No. 469030002840956 por la suma de \$6.120.233,88, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1341

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00212-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ARNUBIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
abogadolitigantelaboral@hotmail.com
Demandados: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL
direccion@imdesepal.gov.co
info@imdesepal.gov.co
juridico@imdesepal.gov.co
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
maylizcha@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia una vez resueltas las excepciones previas formuladas, contempladas en el artículo 100 del C.G.P., ello mediante auto interlocutorio No 518 del 1 de agosto de 2022¹, decisión judicial que a la fecha se encuentra ejecutoriada, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

¹ Índice 26 en SAMAI.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1333

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00348 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alberto Valencia Ángulo
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso ejecutivo por pago, allegando copia de la Resolución No. 065 del 18 de octubre de 2022 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial con acuerdo conciliatorio, se dispone el pago y se dictan otras disposiciones”*, Comprobante de egreso No. 11013 del 26 de octubre de 2022, Nota Interna TRD-2022-141.8.1.1404 del 27 de septiembre de 2022 sobre certificación de obligaciones tributarias, no tributarias y fondos afectados por embargo, Certificado de la Subsecretaria de Ingresos y Tesorería del 27 de septiembre de 2022, factura de Impuesto Predial Unificado de varios ciudadanos, y Comprobante de depósito judicial del Banco Agrario por la suma de \$8.736.825; soportes con los cuales afirma da cumplimiento al acuerdo concertado con los apoderados de la parte ejecutante¹.

Se advierte que por Auto Interlocutorio No. 817 del 04 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002838641 y dar por terminado el proceso de la referencia por pago y su archivo.

Así las cosas, atendiendo el estado actual del proceso, no hay lugar a emitir pronunciamiento, y en tal sentido, se ordenará incorporar al expediente digital los documentos aportados por el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital los documentos aportados por el Municipio de Palmira, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 de SAMAI

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1342

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00164-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: EFRAÍN CALDERÓN PANTOJA
soniavasquezzapata@gmail.com
pensionespensionate@gmail.com
efrain.calderon79@hotmail.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
juan.cortes@munozmontilla.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 577 del 22 de agosto de 2022¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes lo hubieran recurrido, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 24 en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1343

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00169-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ÓSCAR MAFLA CONTRERAS
Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Omafla_co@yahoo.es
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación
secretariadeeducacion@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co
despacho1@jamundi.gov.co
dmauroreyes@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- PERSONERÍA JUDICIAL (MUNICIPIO DE JAMUNDÍ [entidad demandada])

En atención al poder que confiere el alcalde de Jamundí, Andrés Felipe Ramírez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.562, al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.228 y portador de la tarjeta profesional No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Jamundí, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el mentado poder que obra en el índice 9 en SAMAI¹ y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

- PERSONERÍA JUDICIAL (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG [entidad demandada])

¹ Descripción del documento «9_»

Ahora bien, en atención al poder general que confiere Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación (delegado por la Ministra de Educación a través de Resolución 2029 el 4 de marzo de 2019), mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No 480 del 3 de mayo de 2019 y la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 (índice 10 en SAMAI²) al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura (abogado designado por la Fiduprevisora S.A.), el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en tal documentación y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en virtud de la sustitución³ de poder que otorga el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. No. 326.858 del C. S. de la Judicatura, por avenirse a los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial sustituto del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.228 y portador de la

² Descripción del Documento «11_ y 12_»

³ Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «14_»

tarjeta profesional No. 197.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Jamundí (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder que obra en el índice 9 en SAMAI y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el poder general obrante en el índice 10 en SAMAI y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. No. 326.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución obrante en el índice 10 en SAMAI y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 1344

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO SANTACOLOMA AGUIRRE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
amsame24@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹ remite por competencia el expediente en referencia (22 de agosto de 2022), en el cual la señora Amparo del Socorro Santacoloma Aguirre, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto del 13 de noviembre de 2021 que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada el 13 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea en el respectivo fondo pensional de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020, según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor que por dichos intereses se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente medio de control, el Despacho encuentra que en el libelo introductorio nada se reporta respecto del último lugar donde la demandante ejerce o ejerció como docente (al momento de presentación de esta demanda), hecho que se torna indispensable para determinar la competencia por el factor territorial, según lo previene el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021):

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3_»

Así mismo, para que la parte demandante aporte de manera completa dicho extracto de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten prueba o certificación con corte a la presentación de la demanda, del último lugar donde la demandante Amparo del Socorro Santacoloma Aguirre ejerce o ejerció como docente.

Para estos efectos, por secretaría diríjase **OFICIO** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Así mismo, en igual término **deberá la parte demandante allegar de manera completa el extracto de intereses a las cesantías expedido el 13 de octubre de 2021 por el FOMAG.**

SEGUNDO. Allegado lo requerido a los sujetos mencionados o, vencido el término dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 857

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00080-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Salamanca López
abogadomlm@gmial.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhproesoscali@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la UGPP presentada al momento de contestar la demanda, relacionada con la integración de la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de litisconsorte necesario con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., argumentando que el litigio versa sobre una prestación de carácter compartida, cuyas resultas eventualmente pueden afectar sus intereses¹.

Al respecto debe precisarse que la figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis trata sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado³:

“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del

¹ Archivo 09 del expediente digital incorporado en el índice 23 de SAMAI

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)"

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra la UGPP cuyas pretensiones están direccionadas a la declaración de nulidad de la Resolución RDP 029770 del 04 de noviembre de 2021⁴ y la Resolución RDP 034355 del 20 de diciembre de 2021⁵, y a título de restablecimiento del derecho: (i) se declare que no se encuentra obligada a cancelar la suma establecida por la UGPP en los actos administrativos demandados; (ii) ordenar no iniciar y/o cesar el proceso de cobro persuasivo y coactivo; (iii) ordenar la devolución de los dineros que se hayan pagado o descontado debidamente indexados; y (iv) el pago de perjuicios morales ocasionados.

Como sustento fáctico expone la demandante que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Guido de Jesús López Potes, así:

- Por Resolución 185499 del 26 de mayo de 2014 expedida por Colpensiones, en virtud de la pensión de jubilación que fue otorgada al causante por el I.S.S. asegurador, a partir del 30 de diciembre de 1989, por haber asumido la carga pensional de dicha entidad (Art. 155 Ley 1151/2007).
- Por Resolución RDP 26147 del 27 de agosto de 2014 expedida por la UGPP, en virtud de la pensión de vejez que fue otorgada al causante por el I.S.S. empleador, a partir del 01 de enero de 1994, pagadero a través del FOPEP, por haber asumido la carga pensional de dicha entidad (Art. 2.2.10.26.3 Decreto 1833/2016).

Se queja la actora que la UGPP a través de comunicación No. 202142001891481 del 02 de julio de 2021 le requirió la devolución de \$20.499.953,60 correspondiente a mayores valores pagados por mesada adicional en junio de cada año, en el periodo comprendido entre el 2016 y 2021, procediendo a presentar los recursos de la vía gubernativa que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el cimiento de la petición es la naturaleza de la pensión (compartida). No obstante, resulta claro que la parte accionante invocó el presente medio de control contra la entidad que expidió las resoluciones objeto de litigio, cuya base en discusión es el cobro de presuntas sumas pagadas en exceso **por la UGPP** y no por Colpensiones, por tanto, en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que es ella quien cuenta con la atribución de enfilear sus pretensiones frente al sujeto respecto del cual predica su afectación, tal como a la postre lo hizo en el sub iudice, asumiendo eso si las consecuencias que de ello se deriven en el

⁴ "Por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público"

⁵ "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 029770 del 04 de noviembre de 2021"

evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial facultativa, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar a Colpensiones en condición de litisconsorte necesario, al no evidenciarse que entre aquel y la entidad demandada se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se rechazará la solicitud impetrada.

De otro lado, atendiendo el estado del proceso, debe señalarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la UGPP de integrar a Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesario, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1336

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00167-01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Anabel Palacios Peñaranda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudicialescali@cali.gov.co
roccylatorre@cali.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1335

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00150-01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Martha Lucía Carmona Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudicialescali@cali.gov.co;
william_dgm@hotmail.com;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1345

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00012-01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Paula Andrea Martínez Collazos y otros
Jorgeparedes1969@hotmail.com

DEMANDADO: Red de Salud del Oriente ESE y Otros
notijudiciales@redorientegov.co
diazangelabogados@live.com

Hospital San Juan de Dios
juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co

Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.com.co
dsancla@emcali.net.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1340

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00180-01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Elena Arce Mendoza
procesos@tiradoescobar.com
andrewx22@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
paugpccali@gmail.com
demande.cartago@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mfcardona1@hotmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1339

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00099-01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marina Tello Montenegro
besame1359@hotmail.com
sonnyareiza@hotmail.com

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
pauugppcali@gmail.com
demande.cartago@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 1338

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00188-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Pedro Hernando Cárdenas Rosero
notificaciones@hmasociados.com;
Accionados: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

Mediante providencia No. 1242 del 21 de octubre de 2022, esta agencia judicial dispuso en el numeral segundo de su parte resolutive:

*“**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación N° 1141 del 28 de septiembre de 2022”.*

Sin embargo, se incurrió en una inexactitud al señalar que quien interpuso el recurso de apelación en contra del auto de sustanciación No. 1141 del 28 de septiembre de 2022, fue el apoderado judicial de la parte demandada, cuando lo cierto es que quien lo incoó fue el apoderado judicial de la parte **demandante**.

Así las cosas y dada la presentación de un lapsus cáلامي en dicho apartado al transcribir erróneamente la parte que presentó el recurso, dado que la aclaración de autos resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 inciso 2° del C.G.P., aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección¹ dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el Despacho accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia No. 1242 del 21 de octubre de 2022 proferida por este Despacho, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación N° 1141 del 28 de septiembre de 2022”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice-archivo 141 del proceso ubicado en el aplicativo SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00150 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Martha Lucía Carmona
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condena en costas

² Sentencia segunda instancia condena en costas en un smlmv a favor de la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2020 00167 01
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Anabel Palacios Peñaranda
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condena en costas

² Sentencia segunda instancia condena en costas en un smlmv a favor de la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00180 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Elena Arce
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condena en costas

² Sentencia segunda instancia condena en costas en un smlmv a favor de la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00099 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marina Tello Montenegro
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condena en costas

² Sentencia segunda instancia condena en costas en un smlmv a favor de la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00012 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Paula Andrea Martínez Collazos y otros
DEMANDADO: Red de Salud del Oriente ESE y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total	\$	1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de Un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia no condena en costas

² Sentencia segunda instancia condena en costas en un smlmv a favor de la parte demandada

³ Constancia secretarial infoliada